

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



LUIS E. VALENCIA QUINTERO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0038

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Factura.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 10 de mayo de 2021, el Querellante, Luis E. Valencia Quintero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a las facturas de junio, julio y agosto de 2021 por la cantidad global de \$355.33.

El Querellante alegó en su Querrela que en mayo de 2021 instaló un sistema solar fotovoltaico en su residencia, razón por la cual, en junio de 2021, firmó un Acuerdo de Medición Neta con la Autoridad. Sin embargo, no fue hasta septiembre de 2021, que la Autoridad cambió su contador a uno de medición neta, lo que provocó que, desde mayo hasta septiembre de 2021, las facturas reflejaran un consumo estimado y no real.²

El 11 de agosto de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes para comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") a celebrarse el 10 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. y a la Vista Administrativa del caso a celebrarse igualmente el 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m., en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.³

El 22 de agosto de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a la Querrela*. En éste señaló que el consumo que tenía la propiedad del Querellante excedía la producción de su sistema de generación fotovoltaica, por lo que importaba energía producida por la Autoridad para satisfacer sus necesidades energéticas. Sin embargo, la Autoridad señaló que estaría realizando una investigación del historial de lecturas y de facturación de la cuenta, así como del consumo reflejado, para conocer si el consumo facturado fue leído o estimado. Una vez culminara la investigación, la Autoridad indicó que se estaría presentando una moción informativa con los resultados y hallazgos de ésta.⁴

El 10 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía *Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste*. En ésta, la Autoridad anunció que se había realizado un ajuste a la cuenta del Querellante por la cantidad de \$428.26, quedando la cuenta sin balance pendiente. Igualmente, señaló la Autoridad que se otorgó a la cuenta del Querellante un crédito por la cantidad de \$288.00.⁵

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 10 de mayo de 2021, págs. 1-3.

³ Orden, 11 de agosto de 2021, págs. 1-2.

⁴ Contestación a la Querrela, 22 de agosto de 2021, págs. 1-5

⁵ Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste, 10 de septiembre de 2021, págs. 1-4.

El 10 de septiembre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Conferencia, compareció la Autoridad representada por el licenciado José Santo Domingo Valencia. El Querellante compareció por derecho propio. Durante la Conferencia, la Autoridad anunció, conforme a la Moción Informativa presentada en igual fecha, que se realizó el ajuste solicitado a la cuenta del Querellante. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento con perjuicio de la Querella de epígrafe, por estar de acuerdo con el ajuste otorgado por la Autoridad. Por su parte, la Autoridad prestó su consentimiento a la solicitud de desistimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el caso de autos, el 10 de septiembre de 2021 las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia de la presente Querella. Así las cosas, las partes señalaron que tanto la Querellante como la Autoridad consentían al desistimiento con perjuicio de la presente Querella. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

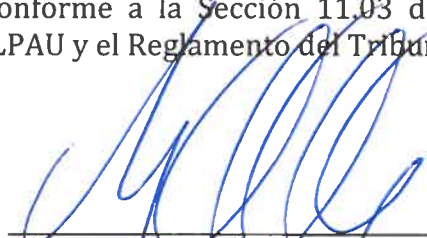
¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 21 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0038 y he enviado copia de la misma a: dbilloch@diazvaz.law y luis915.lv@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Damaris I. Billoch Colón
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Luis E. Valencia Quintero
Vista Azul
M-15 Calle 9
Arecibo, PR 00612-2543

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2021.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

